

**ALASTUEY DOBÓN, Carmen, *La expulsión penal y administrativa de los extranjeros condenados*,
Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, 230 páginas.**

CARLOS FUERTES IGLESIAS

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal
Universidad de Zaragoza (España)

cfuertes@unizar.es

 <https://orcid.org/0000-0002-0791-2390>

En un Estado democrático, el ejercicio por parte del Estado del *ius puniendi* implica la máxima facultad que puede predicarse del poder público de imponer un castigo a cualquier ciudadano –sea o no nacional del mismo, sino por cuestión de *ius soli*– que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos dignos de tutela, a través de un proceso penal, siempre que no sea susceptible de protegerse tales intereses por medios menos incisivos para los derechos y libertades del sujeto que sufre las restricciones o limitaciones consustanciales a dicha respuesta jurídica coercitiva.

En esa clave, la respuesta penal debe ser siempre proporcionada, equitativa y particularmente, atender desde el principio del hecho a que la imputación jurídico-penal recaiga, como dice Boldova Pasamar, en el “*hecho dominado o dominable por la persona, nunca en una actitud o una trayectoria vital, ni tampoco en la peligrosidad, la personalidad o la condición de la persona*”¹.

La expulsión de extranjeros del territorio nacional se puede advertir como un ejercicio de soberanía por parte del Estado sobre el control de la población que reside o se encuentra transitoriamente en los límites geográfico-políticos de su control. En su virtud, la realidad permite discernir los casos en que, con habilitación legal, las expulsiones de ciudadanos se fundamentan en que se encuentran en situación irregular administrativamente; o bien aquellos otros supuestos en que

1 BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Principios del Derecho Penal”, en *Derecho penal parte general* (Coords. ROMEO CASABONA, C.M; SOLA RECHE, E.; BOLDOVA PASAMAR, M.A.), Granada, Comares, 2º ed., 2016, p. 46.

Recepción: 23/01/2025

Aceptación: 26/05/2025

Cómo citar este trabajo: FUERTES IGLESIAS, Carlos, “La expulsión penal y administrativa de los extranjeros condenados” (Carmen Alastuey Dobón) Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, 230 páginas”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 11, Universidad de Cádiz, 2025, pp. 323-331, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2025.i11.11>

hayan podido cometer un delito, y serles aplicada dicha medida como sustitución del cumplimiento de una parte de la pena, o, en su caso, de una medida de seguridad, que se les hubiere impuesto.

Ahora bien, como todo ejercicio de soberanía en un Estado de Derecho, debe encontrar el preciso respeto a la Constitución y al conjunto del ordenamiento jurídico (arts. 1.1, 9.1 y 9.3 CE, entre otros), y particularmente, en los derechos fundamentales que asisten a todos los ciudadanos en territorio nacional, con independencia de su situación administrativa (art. 3.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derecho y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

A la par, el propio régimen jurídico que infunda esta materia nos permitirá escrutar qué clase de política migratoria se desea implementar, en relación con la política criminal del Estado, esto es, si nos encontramos ante un Estado meramente receptor de personas o integrador; y en consecuencia, la postura se adopta frente a las lesiones al ordenamiento interno, en clave de medidas ligadas a la reinserción o, adversativamente, a la simple segregación de un sujeto que ha patentizado un comportamiento disfuncional.

En el ámbito de las consecuencias jurídicas del delito, la figura de la sustitución de la penas de prisión o medidas de seguridad privativas de libertad (art. 89 y 108 CP), trae consigo cuestionamientos de relevante carga dogmática, cuya regulación positiva en el Código Penal no se compadece en su extensión y profundidad con la ingente, diversa y compleja problemática de la aplicación en la práctica de la expulsión. Desde este punto de partida, la reflexión en torno a la consecuencia jurídica de la expulsión de ciudadanos extranjeros por la comisión de un delito como la que desarrolla la profesora Carmen Alastuey Dobón, una voz autorizada en nuestra doctrina en materia de consecuencias jurídicas del delito debe considerarse particularmente oportuna y necesaria, al tratarse de un estudio monográfico profundo y con vocación de adentrarse en la raíz conceptual de esta institución.

Más allá del destacado estudio de la regulación vigente en el plano positivo y de la pluralidad de supuestos que pueden conducir al resultado final de la expulsión física de un súbdito de otro Estado respecto del territorio español, anticipo que la reflexión de Alastuey Dobón atañe a un elemento nuclear, a aquello tan shakespeariano como el *ser o no ser*, la verdadera *quaestio iuris* planteada entorno a la definición y naturaleza de la expulsión de extranjeros.

En la realidad editorial actual, en la que proliferan obras completas que se limitan a la descripción de las normas y de sus contenidos sin mayor pretensión, resulta para el lector técnico un soplo de aire fresco acercarse a una obra que aspire a salir de la zona de confort que ofrece la literalidad, para asomarse al abismo de los problemas jurídicos reales que suscita la materia que nos atañe. Solo desde tal punto de partida, desde el núcleo conceptual, se puede aspirar a criticar con sentido una institución o una consecuencia jurídica, en este caso, sustentada en una valoración del legislador nacional que entiende al extranjero –más aun, del extracomunita-

rio— como un delincuente que merece una respuesta diversa al nacional, en caso del quebrantamiento de la ley penal española, como es la expulsión.

Alastuey cuestiona las estructuras conceptuales sobre las que se asienta la regulación, sin que el *nomen iuris* o la ubicación sistemática de la figura sea un factor limitante para desarrollar sus planteamientos, críticos con la regulación actual y particularmente, con el fundamento teleológico de la sustitución por expulsión. Ese es, para mí, uno de los valores de particular interés de su reflexión. Una investigación científica, como se atribuye al genio portugués Fernando Pessoa, cuando escribió su “Travesía”, ha de *abandonar las ropas usadas que ya tienen la forma de nuestro cuerpo y olvidar los caminos que nos llevan siempre a los mismos lugares*.

Para tal empresa, el trabajo es orientado discernir la *ratio legis* y la *ratio legislatoris* —que no siempre coinciden—, en atención a la tarea de valorar si esta medida es efectivamente una consecuencia de carácter penal. Y si, por consecuencia de lo anterior, puede predicarse de ella que cumple los fines propios que tal adjetivación comporta o no pasa de ser una mera disposición de carácter administrativo sin vocación alguna de reeducación y reinserción, cuando no de simple inocuiación de sujetos que pasan, a partir de ciertos actos delictivos, a integrarse en la poblada categoría de “enemigos” del Derecho penal actual. En particular, la cuestión estriba si por el origen y/o nacionalidad de un delincuente, conviene alejar a éste del territorio nacional como fin en sí mismo de la medida. Ello, con la ambivalencia de que se renuncia a penar, pero también a reinsertar o resocializar a un individuo que ha acreditado una conducta negativa para la sociedad, no solo para la española.

En la introducción de la monografía, la autora perfila y anticipa los ejes de su investigación: i) la naturaleza jurídica de la expulsión en el ámbito del Código Penal; ii) la expulsión judicial, sus elementos y contenido, tanto como sustitutiva de la pena (art. 89 CP), como de medidas de seguridad (art. 108 CP); iii) la expulsión en vía administrativa, con especial interés en la regulación de la Ley Orgánica antes referida. Para ello, ofrece al lector unos fundamentos de la institución de la expulsión desde el plano administrativo, toda hora que esencial y finalmente es una determinación administrativa la que comporta la expulsión, siendo título habilitante o determinante, por tanto, la resolución judicial en el ámbito penal, o bien, las resoluciones administrativas previstas en la Ley Orgánica de Extranjería, o en su caso, las denegaciones administrativas de solicitudes de los extranjeros para permanecer en España, e incluso, la expiración del plazo en el marco de un programa de retorno voluntario. Por tanto, la autora focaliza como la expulsión, más allá de la devolución —que fácticamente conduce al mismo efecto, la salida del territorio, pero no jurídicamente comparte la misma génesis—, puede tener dos fundamentos esenciales, como son la resolución judicial en el marco penal, frente a las resoluciones administrativas, limitadas a los extranjeros no comunitarios como sustitutiva también de sanciones administrativas (arts. 57, en relación con el art. 53 a-f y 54 LOEx.).

No obstante, Alastuey evidencia una “escala de grises” en los casos de los extranjeros con antecedentes penales que pretenden obtener una prórroga o autorización de residencia. Partiendo de la evidencia de que la propia norma especial, la Ley

Orgánica de Extranjería, no impide de la concesión de la prórroga o autorización de la residencia –puesto que se trata de ponderar por la autoridad administrativa la concurrencia de los factores previstos en el art. 31.7 LOEx. –, supone en cambio un “importante obstáculo”, en palabras de la autora, dicha situación.

El Capítulo II trata de clarificar la cuestión central de la institución jurídica analizada. Discernir la naturaleza de la expulsión de los ciudadanos extranjeros de España prevista en el Código Penal como sustitutiva de las penas o medidas de seguridad privativas de libertad (art. 89 y 108 CP), en concreto, sobre su carácter penal o sancionador.

Frente a la concepción de la expulsión como una medida de naturaleza penal, Alastuey apuesta por rechazar la naturaleza de esta como un sustitutivo penal en un plano material. En ello, coincide con la doctrina mayoritaria. La finalidad de tales sustitutivos es la evitación de los efectos negativos para la socialización del penado en cuanto se coligan al cumplimiento de la pena privativa de libertad de carácter corto o medio en su duración, y advierte así la autora que, de una adecuada configuración de tales instrumentos, puede colmarse subsidiariamente los efectos –positivos– pretendidos de la pena que deja de ser ejecutada. Tal aspecto, sin embargo, no se produce respecto de la sustitución por expulsión, puesto que no atiende precisamente a evitar el perjuicio a la socialización del interno por una pena de duración breve (de hecho, se prevé la expulsión, en sentido contrario, para penas de una duración mínima para que opere) y, por otra, no cumple los fines de los sustitutivos, sino que se limita a expulsar del territorio nacional al sujeto infractor.

Disiente la autora, en otro orden, en que la naturaleza de la expulsión sea la de una pena. En efecto, formalmente no encuentra acomodo en la nómina del art. 33 CP. Mas, lo relevante, nos dice Alastuey, es que materialmente adolece de tal finalidad. Múltiples son las razones que apunta, como la constatación de que en ocasiones es el propio penado quien la solicita (lo que nunca podría ser una pena, sino un beneficio) hasta el hecho de que no es susceptible de graduación alguna, con lo que no puede proporcionarse a la gravedad de lo injusto culpable. Rechaza igualmente que la sustitución por expulsión pueda concebirse como una medida de seguridad. En este caso, sí se encuentra referida como tal en el art. 96.3 CP. Sin embargo, Alastuey rechaza tal consideración por razones materiales de difícil refutación, como resulta de la falta de necesidad de constatación de la peligrosidad criminal del sujeto a quien se le impone, y porque adolece de los fundamentos y fines de las medidas de seguridad, dedicando a ello el preciso esfuerzo argumental.

De la negación de su carácter como pena, ni como medida de seguridad, el libro da lugar a otro escenario conceptual, como es el planteamiento de la naturaleza administrativo-sancionadora de la medida. Para ello, Alastuey retorna a valorar la esencia de la doctrina sobre la sanción administrativa y su intrínseca finalidad punitiva, dirigidas a la “retribución de lo injusto culpable con el objetivo de influir en la voluntad del sujeto que cometió la infracción” (cfr. p. 41), discerniendo precisamente la infracción administrativa frente a otras normas del mismo sector normativa. Aunque puedan compartirse algunas finalidades preventivas

mediante otras normas al margen del Derecho sancionador, lo característico de éste es, precisamente, el modo en el que se consigue la prevención, esto es, a través del castigo.

En suma, la propia autora concluye que, a su juicio, no estamos ante una pena sino ante una consecuencia jurídica que no se orienta a “infringir un castigo basado en la comisión de un injusto culpable y proporcionado a su gravedad, sino (...) a restablecer la legalidad o neutralizar una presunta peligrosidad”.

Sin embargo, Alastuey no niega que quepa, en función de lo anterior, desconectarla de las “garantías procedimentales” ni, en su caso, ser de “aplicación automática”². Con razones de peso, la autora –en sintonía con otras voces, como Iglesias Río– concita el carácter de que la sustitución de la pena por expulsión cumple funciones de carácter “defensista”, de “policía”, y también, con un trasfondo claro en lo económico, puesto que la sustitución evita el coste de la estancia y tratamiento penitenciario en la parte de la condena que deja de aplicarse y cumplirse en este ámbito. En todo caso, se “inocuiza” al ciudadano extranjero de un modo físico, mediante el “destierro” (un posible antecedente de esta medida), de forma que, en sintonía con la doctrina mayoritaria, más allá de la naturaleza jurídica que Alastuey determina en sus disquisiciones, la lectura de la medida conduce a la conclusión de una distinción entre el delincuente extranjero frente al nacional exclusivamente sustentada en una condición nacional –un estado civil, para ser más precisos–, y por tanto –y por nada menos que ello– totalmente censurable en un sistema que pretenda seguir una responsabilidad penal por hechos y no un derecho penal de autor.

La obra, tras esta primera y fundamental reflexión, aborda con detenimiento y detalle en su capítulo tercero el régimen jurídico de la expulsión judicial, bien como consecuencia de la sustitución de la pena de prisión (art. 89 CP), bien de una medida de seguridad (108 CP). En razón de la primera y más frecuente posibilidad –esencialmente por la *ratio* diferencial entre la imposición de penas y medidas de seguridad ligadas a la peligrosidad criminal en nuestro sistema–, y entre las múltiples cuestiones abordadas en la obra, que describe toda la “vida” de la institución –sus ámbitos subjetivo y objetivo, sus límites, el procedimiento, los efectos de la decisión judicial, y otros aspectos de carácter más operativo, como el aseguramiento de la expulsión o el problema de la imposibilidad de expulsar al extranjero–, resulta destacable la detección por la autora de ciertas “paradojas”, si queremos llamarlo así, como las que derivan de la conjugación del acceso al tercer grado y libertad condicional en extranjeros que posteriormente han de ser expulsados. Esencialmente, lo concibo como contrasentido porque precisamente, si el cumplimiento de la pena y su evolución se orientan, como recuerda Alastuey, “a la prevención especial positiva”, mal se compadece ello con el “absoluto abandono de esta perspectiva”³ (p. 113) cuando de expulsión del extranjero estamos hablando.

2 Vid. p. 67 de la obra recensionada.

3 Vid. p. 113 de la obra recensionada.

Llama la atención, precisamente, esa *contradictio in terminis* en la que se acomoda este sistema: el tratamiento que el legislador elige para reinsertar y resocializar a los ciudadanos infractores depende de su nacionalidad, abandonando “*cualquier esperanza*” –como en el infierno de Dante– para aquellos que tengan un pasaporte diferente en el bolsillo, sirviendo por tanto la expulsión para desterrar, para dejar de atender y para “borrar” al individuo del sistema. Utilitaristamente, la medida permite depurar lo que en el fondo se entiende como un error del sistema migratorio, si se quiere expresar en crudas palabras: un individuo que “nos” sobra en el modelo social que pretendemos sostener y que conviene “reinsertar” en un sentido puramente mecánico, es decir, desalojar e introducir en otro territorio, a decenas, cientos o miles de kilómetros de distancia, dejando de ser “nuestro” problema a partir de ese momento. Es, de forma muy sucinta, lo que subyace en la sustitución por expulsión, razón por la que existen fricciones como la anteriormente exemplificada de contradicción interna o incongruencia entre un sistema orientado abstractamente a reinsertar frente a una aplicación a sujetos a los que queremos deslocalizar de nuestro territorio. Son diversos los ejemplos de esas diferencias entre el nacional y extranjero. No se puede dejar de destacar, en este plano y como triste ejemplo, los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE), para el propio aseguramiento de la expulsión –sea administrativa o judicial–, convertidos en espacios de privación de libertad deambulatoria para situaciones, en la mayoría de supuestos, de mera irregularidad administrativa, y que como destaca De Lucas Martín, son “*un espacio de «infrasujeto» para los inmigrantes, un espacio de No-Derecho, un limbo jurídico (cuyo emblema son los CIEs)*”⁴.

La autora aborda también, en el ámbito de la expulsión judicial, la más controvertida –si cabe– sustitución de una medida de seguridad por expulsión del extranjero (contemplada en el art. 108 CP). Si la expulsión sustitutiva de la pena es criticada –y criticable– por defensista y por no atender a una verdadera vocación de prevención especial a través de la pena, cuando nos adentramos en el terreno de las medidas de seguridad nos hallamos ante una realidad aún si cabe más sangrante. La imposición de éstas se funda –salvo la libertad vigilada, en la que no entra en juego la menor imputabilidad del sujeto– en un juicio de pronóstico acerca del riesgo de reiteración delictiva respecto de un sujeto que tiene anuladas o relevantemente afectadas sus bases cognitivas y volitivas –es decir, que es inimputable o semimputable–, y su sentido es esencialmente preventivo-especial. Así pues, ¿cómo

4 El libro recensionado los analiza en sus pp. 144-146. Sobre su situación, condiciones y naturaleza jurídica, conviene referir en la doctrina española más reciente a DE LUCAS, J., *Mediterráneo: el naufragio de Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. Entre otras voces, véase también a MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., “Centros de internamiento para extranjeros. Estado de la cuestión y perspectiva de futuro”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18, 2016, pp. 1-38 (<https://revistacriminologia.com/18/recpc18-23.pdf>, consulta 23/1/2025); SOLANES CORELLA, A., “Un análisis crítico de los centros de internamiento de extranjeros en España”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 19, 2016, pp. 37-76 (<https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/dbb1638b-43e1-4073-bcdf-ddeed993a236/content>, consulta 23/1/2025); BOZA MARTÍNEZ, D., *La expulsión de personas extranjeras condenadas penalmente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016; FERNÁNDEZ BESSA, C., *Los centros de internamiento de extranjeros (CIE). Una introducción desde las Ciencias Penales*, Iustel, Madrid, 2021.

conjugamos un designio del legislador a favor de la prevención especial con una sustitución por expulsión, que es por definición, una negación de la prevención especial, salvo en un sentido estrictamente físico, por el “destierro” o la deslocalización de la persona respecto del territorio nacional?

Se trata, sencillamente, de abandonar a su suerte a enfermos mentales, a personas dependientes de sustancias o con alteraciones perceptivas, es decir, los sujetos potencialmente destinatarios de una medida de seguridad, que no residan legalmente en España y que hayan acreditado una peligrosidad a partir de un hecho delictivo, susceptible de ser castigado con una medida que fuera privativa de libertad⁵. En este sentido, el texto recensionado se muestra muy crítico con la medida, por razones equivalentes a la sustitución por expulsión de la pena. No obstante, compartiendo con la sustitución por expulsión de la pena la intención del legislador de la inocuización física, que no una verdadera incidencia en la peligrosidad criminal del individuo⁶ resulta particularmente acuciante en estos supuestos la falta de amparo en el marco de un modelo social y democrático de Derecho como se preconiza del sistema español a personas en situación de enfermedad mental, que se sabe que serán expulsadas a territorios en los que, en muchas ocasiones, no recibirán ningún tratamiento o atención especializada, ya no desde el plano de su rehabilitación en el ámbito penal. No se desaloja del territorio nacional a un delincuente capaz de comprender el alcance ilícito de su conducta, sino a enfermos mentales no nacionales, que han incurrido en el ámbito de los hechos relevantes penalmente, que sin embargo no les son reprochables por dicha ausencia –o merma considerable– de las bases de la imputabilidad. Si en el primer caso, la respuesta es crítica a la expulsión, en estos otros, difícilmente se concita con un mínimo trato humanitario –art. 15 CE– tal designio del legislador nacional.

El Capítulo IV del libro analiza la institución de la expulsión del territorio nacional como consecuencia de una decisión administrativa, vinculada directa o indirectamente con el supuesto de comisión de uno o varios delitos, o con la existencia de antecedentes penales no cancelados. Alastuey analiza, por tanto, los casos de expulsión subsiguiente a la comisión del delito, en los que no se ha sustituido la pena por expulsión, pero la norma administrativa (arts. 57.2 y 8 LOEx.) prevé tal consecuencia, referida siempre a ciudadanos extracomunitarios. La expulsión puede ser directa (art. 57.2 LOEx.), para los condenados a pena privativa de libertad superior a un año, por delito doloso. Aclara la autora que, tal previsión, opera respecto de los que no se les haya aplicado el art. 89 CP, lo que, a partir de 2015, fundamentalmente se centra en dos casos: sujetos condenados a pena de prisión superior a un año por delito doloso a los que no se les haya aplicado la expulsión (penas concretas en sentencia inferiores a un año, virtud de las reducciones en la individualización, pero que abstractamente sean superiores a tal límite), o bien sujetos respecto de los que se haya acordado la ejecución total (art. 89.2 CP) y que no hayan accedido ni al tercer grado o la libertad condicional–aspecto que, aunque

5 Vid. p. 154 de la obra recensionada.

6 DIAZ Y GARCIA CONLLEDO, M. (Dir.), *Protección y expulsión de extranjeros en Derecho penal*, La Ley, Madrid, 2007, p. 625

teóricamente posible, es excepcional-. Incluso la autora plantea la respuesta en la hipótesis de la prisión permanente revisable, que no es susceptible de sustitución por expulsión judicial, pero no así podría ser susceptible de constituir el supuesto de una expulsión administrativa.

La monografía discurre hacia un recorrido exhaustivo de la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en la evolución conceptual de la expulsión administrativa, precisamente en relación con su contenido a la luz de las normas internacionales que vinculan a España, especialmente las del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos del Consejo de Europa, de cuyo máximo garante, el Tribunal de Estrasburgo, ha tenido ocasión de analizar este tipo de normas y sus consecuencias en clave de la tutela de su carta.

Un fenómeno menos estudiado en conexión con la materia, al que la autora dedica unas interesantes reflexiones, es el de la “expulsión indirecta”, consecuencia de no haberse obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la autorización y ante la ausencia de solicitud de renovación en plazo reglamentario.

Si bien la respuesta administrativa inicial es la de una simple multa, se constituye a su vez un supuesto de hecho del art. 57.1 LOEx., que excluyentemente a lo anterior, puede llevar a la expulsión del ciudadano del territorio nacional. El ligamen con la materia penal estriba en la conexión de este supuesto con la cuestión de la existencia de antecedentes penales no cancelados, y cómo tal realidad, en la que tangencialmente se interrelacionan ambas esferas normativas, puede conducir a la expulsión administrativa, en una singular forma de “pendiente resbaladiza” hacia la frontera del ciudadano infractor, en la medida que, con antecedentes penales, la denegación para la autorización de residencia inicia ese camino de salida del territorio.

Finalmente, la obra concluye en su capítulo V de una manera ambiciosa, puesto que no solo se limita a culminar el proceso de análisis metodológicamente riguroso y ordenado de esta monografía con unas inferencias derivadas de tal *iter argumental*, sino que Alastuey se avanza a proponer algunas reflexiones de *lege ferenda* de sumo interés.

Partiendo de la certera conclusión de que la naturaleza jurídica de la expulsión, lejos de los fines penales, se sitúa en la mera segregación del individuo extranjero que ha cometido un delito, la autora apuesta por limitar la expulsión administrativa a los exclusivos casos comprobados de que el sujeto extranjero represente un “grave peligro para el orden o la seguridad públicos, previa valoración de la proporcionalidad de la expulsión en función de las circunstancias personales del extranjero, entre otros factores”⁷, con una propuesta reformuladora del art. 57.2 LOEx., para extender el régimen de los residentes de larga duración a todos los extranjeros legalmente residentes en España. Adicionalmente, apuesta por restringir la prohibición de regresar a territorio nacional en aquellos casos de expulsión administrativa por

7 Vid. p. 218 de la obra recensionada.

situación irregular, a la que tampoco concede un carácter automático, puesto que la expulsión del extranjero que residiere en España aun irregularmente durante cierto tiempo no debería ser ajena a sus circunstancias personales.

En suma y conclusivamente, la obra de Alastuey Dobón aporta a mi juicio una reflexión completa, profunda y fundada de la institución analizada, de su naturaleza jurídica y de sus límites, desde el marcado rigor metodológico y exhaustividad, que permiten aseverar el valor de este trabajo y su impacto en la materia que aborda. Por tanto, la obra resulta de necesaria consulta y referencia en la materia de la expulsión de los ciudadanos extranjeros del territorio español desde la perspectiva del Derecho penal y en conexión íntima con las referencias al ordenamiento administrativo vigente, con la conseguida aspiración de trascender de la regulación positiva al ámbito de la propuesta conceptual y técnico-legislativa.